SCJ-PS-25-2182
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01433 (2025-R0023576)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Lianny [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], continuadores jurídicos del fallecido [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2182
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01433 (2025-R0023576)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00229, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de junio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida el señor [redacted] por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01209 contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-01433 de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, por haber sido dictada en buen derecho. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 25/2025, instrumentado en fecha 14 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 34/2025,

SCJ-PS-25-2182
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01433 (2025-R0023576)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

instrumentado en fecha 27 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de enero de 2025; **e)** escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrente, depositado el 31 de enero de 2025; **f)** escrito de contestación de incidentes de la parte recurrente, depositado el 31 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos

SCJ-PS-25-2182
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01433 (2025-R0023576)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

de [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en contra de la actual recurrente por los daños y perjuicios irrogados a raíz de la descarga eléctrica que recibió en fecha 24 de diciembre de 2016, mientras se encontraba pintando partes de un techo; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01209 de fecha 3 de agosto de 2020, mediante la cual condenó a la actual parte recurrente al pago de la suma de RD$300,000.00, más el 1 % de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación únicamente por la parte demandada original, al respecto, la corte *a qua,* a través del fallo impugnado, rechazó en cuanto al fondo el recurso y confirmó en todos sus aspectos la sentencia de primer grado.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Previo a adentrarnos a la cognición de los vicios invocados por la parte recurrente, resulta oportuno referirnos sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida a través de su memorial de defensa, fundamentado en que el recurso viola flagrantemente las disposiciones del artículo 11, numeral 3ero., de

SCJ-PS-25-2182
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01433 (2025-R0023576)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto fijado en la sentencia recurrida en casación debe ser mayor al cálculo de los 50 salarios mínimos del sector privado.

3) En su escrito justificativo de conclusiones depositado dentro del plazo previsto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la parte recurrente solicita el rechazo de la solicitud incidental de referencia, fundamentada en que el presente recurso de casación no transgrede las disposiciones del artículo 11.3 de la ley que rige la materia, en razón de que el objeto de la demanda original es una reclamación de daños y perjuicios, cuya cuantía asciende a la suma de RD$9,000,000.00, monto que ha sido debatido desde primera instancia y que se mantuvieron, por el efecto devolutivo, en apelación; por tanto, este pedimento debe ser desestimado.

4) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...)* ***3)*** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte*

SCJ-PS-25-2182
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01433 (2025-R0023576)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; ***4)*** *Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

5) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 10 de enero de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación

SCJ-PS-25-2182
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01433 (2025-R0023576)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

7) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de RD$300,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios experimentados por el hoy fallecido [redacted]. Conviene destacar, como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión, que en sede de apelación únicamente recurrió la actual parte recurrente, otrora demandada original, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en su contra en primer grado, el cual será considerado para la admisibilidad del recurso.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, acoger el medio de inadmisión propuesto, en consecuencia, declara inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental y de fondo del mismo.

SCJ-PS-25-2182
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01433 (2025-R0023576)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la lealtad procesal e indemnización

9) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil equivalente al monto que resulte del cálculo de 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, en virtud de las disposiciones del párrafo I del artículo 56 de la ley 2-23, sobre recurso de casación; a su vez, requiere ser beneficiada con una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto del sector privado por concepto de indemnización.

10) La parte recurrente, a través de su escrito justificativo de conclusiones, se defiende de estas pretensiones, apoyada en el fundamento de que en modo alguno su recurso de casación haya sido temario, de mala fe o abusivo, ni mucho menos con mala intención, más allá de invocar ante esta Suprema Corte de Justicia, sobre la base jurídica y con fundamentos de derechos, las violaciones que fueron advertidas en la sentencia impugnada.

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio*[1], *a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede*

[1] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-25-2182
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01433 (2025-R0023576)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Así como de su párrafo I, a saber: *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado*.

12) Cabe destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso de casación improcedente, que fue declarado inadmisible por no superar la cuantía mínima de los 50 salarios mínimos más alto del sector privado, conforme establece el antes citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias

SCJ-PS-25-2182
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01433 (2025-R0023576)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor; por lo que procede desestimar las pretensiones planteadas, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva.

En lo que concierne a las costas procesales

14) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 22, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto la por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la

SCJ-PS-25-2182
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01433 (2025-R0023576)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00229, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de junio de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*